

Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendada la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. —Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. —**Reales órdenes de 3 de Abril y de 3 de Octubre de 1915.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que ve libre y reempliar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. —Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN		Tarifa de inserciones.		Pts.
En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.	De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50	
Fuera, por razón de franqueo, trimestre	18.00	De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40	
A los Ayuntamientos, un semestre.	25.00	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 151 de 30 Mayo.)

Cuarta sección.

Número 1.232. REQUISITORIA

Ildefonso Godoy Rosa es, hijo de Juan y de María, natural de Estepona (Málaga), de estado soltero, profesión marinerero, de 24 años de edad, domiciliado últimamente en este Arsenal, procesado por el delito de desertión, comparecerá en término de treinta días, ante Don Germán Argüelles Ríos, Capitán de Infantería de Marina Juez instructor del Arsenal de esta ciudad.

Dada en Cartagena a 21 de Mayo de 1920.—El Secretario, Tomás Estévez.—V.º B.º El Juez instructor, Germán Argüelles.

Quinta sección.

Número 1.265. DELEGACION DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA.

Anuncio.

Para general conocimiento se publica en el Boletín Oficial de esta provincia la Real orden de 18 de Mayo del año actual y publicada en la «Gaceta de Madrid» el 21 del mismo, dictando reglas para la liquidación de las cuotas del epígrafe A del núm. 2.º de la tarifa 1.ª de la contribución de las utilidades de la riqueza mobiliaria.

«Real orden».—Ilmo. Sr. La disposición 2.ª del art. 1.º de la ley del 29 de Abril del corriente año, sustituye la progresión a la proporcionalidad en el gravamen de los haberes de los empleados particulares y de los demás comprendidos en el epígrafe A del núm. 2.º de la Tarifa

1.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Aparte las escalas de los números 3.º y 7.º de la Tarifa, cuya aplicación no podía suscitar en la práctica serias dudas, sólo existían en ella, hasta la reforma causada por la nueva ley, tres epígrafes con gravámenes progresivos, a saber: el número 4.º, empleados civiles del Estado, Presidentes y Vocales de las Corporaciones administrativas; el núm. 5.º, Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, de la Armada y sus asimilados, y el núm. 6.º, empleados de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos. Tanto en el núm. 4.º como en el 5.º se establece, al lado de la escala progresiva, un gravamen proporcional aplicable a determinados conceptos de haber de los contribuyentes comprendidos en el número respectivo. No así en el núm. 6.º

Del sistema general de la Tarifa pudiera acaso deducirse que habiendo el legislador, cuando tal fue su propósito, prescrito terminantemente la coexistencia del gravamen proporcional con el progresivo, repitiendo para ello literalmente, en el párrafo segundo del núm. 5.º, el párrafo asimismo segundo del número 4.º, repetición difícil de explicar si tal precepto hubiera tenido en el pensamiento del legislador posible aplicación a contribuyentes no comprendidos en los números en que figuran, sino a otros clasificados por la ley en distinto número de la Tarifa, prevaleció, no obstante en la interpretación reglamentaria, la doctrina de que la disposición repetida tenía un sentido más general del que le correspondía, por su ajuste en el sistema general de la Tarifa, y debía aplicarse a contribuyentes comprendidos en principio en el núm. 6.º de aquella.

Dos razones importantes abonaban esta interpretación, contenido hoy en el art. 8.º del Reglamento de 18 de Septiembre de 1906. En la primera que así en el núm. 4.º que contiene el texto de la disposición, como en el 6.º, al que ésta se aplica y extendiendo por el Reglamento, se trata de haberes satisfechos por sujetos del derecho público, circunstancia que parece excluir el supuesto de una simulación del concepto de los haberes, y además, los promedios de gravamen de las escalas progresivas de entrambos números podían considerarse en la práctica como suficientemente aproximados.

Ninguna de estas consideraciones puede aplicarse al presente caso, y así no habría manera de coonestar la extensión al epígrafe A

del núm. 2.º de la Tarifa, de preceptos legales dictados para otros. En otros términos, para gravar los haberes de los contribuyentes de ese epígrafe, no pueden aplicarse más tipos de imposición que los de la propia escala.

Es evidente que dada la existencia del objeto de imposición, no puede quedar ni directa ni indirectamente al arbitrio de los contribuyentes la determinación del tipo de gravamen, ni menos la existencia misma del tributo. Siguese de aquí la necesidad de acumular los haberes de los contribuyentes para determinar el grado de la escala aplicable, o para declarar la exención cuando así proceda a tenor del párrafo último del número 2.º de la Tarifa.

Más esa acumulación tiene sus límites, que se deducen sistemáticamente de la misma ley. En efecto, a tenor de lo prescrito en el artículo 6.º del texto fundamental, las cuotas de este epígrafe se recaudan mediante retención indirecta. Consecuencia de este precepto es que la persona o entidad obligada a retener y responsable de la cuota ha de conocer, en el momento en que por disposición expresa de la ley nace la obligación de contribuir, el importe de la suma debida. De ahí las limitaciones impuestas a la acumulación. Los haberes que genéricamente constan de modo indubitado a la persona o entidad encargada por la ley de retener la cuota, son, evidentemente, los que ella misma satisface al contribuyente y los que éste percibe de aquella y de otra u otras personas o entidades por un servicio indivisible, y cuya retribución constituye para todas aquellas una obligación solidaria, aunque se pague de ordinario parcialmente por los distintos interesados. Estos últimos casos serán raros en la práctica; más basta la posibilidad de su existencia para que sean objeto de reglamentación.

Las clases de la escala y la cuantía del mínimo exento se hallan referidas en la ley, como es usual, al período uniforme de un año. Por lo tanto, el importe real de las retribuciones habrá de ser referido siempre al mismo período anual, así para determinar el tipo de imposición como para declarar, cuando proceda, la exención del haber. El hecho de que en un ejercicio se disfruta una retribución mensual de 250 pesetas solamente durante dos meses, no exime del gravamen correspondiente, que será en tal caso el de 45 por 100, asignado en la escala a los sueldos de 3.000 pesetas. En términos generales, todo haber

cuyo período conste será referido al legal de un año, multiplicando el importe efectivo de la utilidad por el número entero o fraccionario que represente las veces que el período en que el haber se devenga está contenido en el de doce meses, adoptado por la ley. Para facilitar el cálculo se prescribe que los cómputos se hagan invariablemente por meses completos, contando íntegro el mes del año civil en que el período comienza y excluyendo aquel en que termina. Así, un haber devengado desde el día 20 de Junio al 23 de Diciembre del mismo año se computará como semestral. Cuando los haberes no tengan período determinado, se estimarán invariablemente como devengados durante todo el mes del año civil en que nazca la obligación de retener.

Otra consecuencia de suma importancia para la liquidación del impuesto se infiere de la forma legal de su exacción. Si para hacer la acumulación de haberes se imputasen éstos a los meses en que se devengaron, no habría liquidación que no fuese provisional y sujeta siempre a eventuales posteriores rectificaciones. Esta sola consideración de la constante inseguridad de los primeros y de los segundos contribuyentes en cuanto a la magnitud de sus obligaciones, bastaría para desaconsejar tal forma de liquidación. Pero no es esto sólo. Cabe imaginar casos en que la retención íntegra de la cuota debida fuera imposible, y esa eventualidad es prueba de que aquella solución no responde al espíritu de la ley.

Faltando en ésta un precepto del que pueda deducirse de modo absolutamente inequívoco la solución correcta del problema, se ha de atender para obtenerla a la naturaleza misma del tributo. Todo impuesto sobre la renta, ya sea general, ya especial, como lo es esta parte de nuestra Contribución, trata de gravar con mayor o menor precisión la capacidad económica del contribuyente en cuanto se manifiesta y funda su magnitud de la utilidad gravada. Solo en este supuesto tiene sentido la existencia de la progresión, cualquiera que sea por lo demás, el fin inmediato que el legislador se propusiera lograr al establecerla.

Fundamentalmente, la capacidad nace con la facultad de disponer de las utilidades. En esta consideración se inspira al legislador para determinar la fecha en que tiene origen la obligación de contribuir. Con arreglo al mismo principio, la capacidad económica que se deriva

de la percepción de utilidades periódicas debe considerarse extendida a un periodo de tiempo igual al de las utilidades mismas, y contado a partir del momento en que el contribuyente pudo disponer de ellas, que en nuestro derecho vigente es también la fecha en que nace la obligación de contribuir. Generalizada esta solución, la inseguridad de las liquidaciones desaparece, y así los contribuyentes como las personas o entidades obligadas a retener están siempre en condiciones de conocer el tipo de gravamen y consiguientemente la cuantía exacta de sus obligaciones para con el Estado. Si un empleado de una Compañía percibe un sueldo fijo y una participación en los beneficios del negocio, pagadera al fin del ejercicio, todas las liquidaciones de contribución por el sueldo tendrían que ser rectificadas al ser declarada la participación, si se adoptase el principio de que las utilidades eran imputables al tiempo en que se obtienen. Y esto, año tras año. Por el contrario, si se adopta como norma general la imputación de las utilidades a un periodo igual al de las utilidades mismas, pero contado desde que aquéllas fueron liquidadas y exigibles, las liquidaciones de la contribución no necesitarán ni de revisiones ni de correcciones ulteriores.

Es evidente que una solución irrepachable del problema de la imposición progresiva de utilidades acumuladas solamente es posible mediante la imposición general y personal sobre la renta; y al contrario, todos los impuestos especiales sobre utilidades determinadas llevan inherentes defectos, que ninguna regulación—cuando menos una simple reglamentación—del tributo puede subsanar, y en este convencimiento se adopta aquella solución que mejor conviene a los principios de la ley vigente y a las conveniencias de una administración ordenada del tributo.

En vista de las consideraciones precedentes, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Las liquidaciones de las cuotas del epígrafe A del número 2.º de la Tarifa 1.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria se ajustarán a las siguientes reglas:

- 1.ª A todos los efectos de la imposición, serán acumuladas las utilidades referidas en aquel epígrafe, pertenecientes a un contribuyente, en los siguientes casos: a) cuando deban ser satisfechas por la misma persona o entidad, y b) cuando aun percibidas de personas o entidades distintas, tengan por causa una misma relación de trabajo y deban, por consiguiente, ser consideradas como remuneración de un mismo servicio.
- 2.ª A los solos efectos de la aplicación de los tipos de gravamen o, en su caso, de la declaración de exención, el cómputo de las utilidades se ajustará a los preceptos siguientes:

- a) El importe real de las utilidades que se devenguen en periodos fijos, aunque su cuantía sea variable, se reducirá o aumentará, en la misma proporción en que el periodo en que aquéllas se devenguen sea mayor o menor de doce meses, respectivamente.
- b) Los haberes que no tengan periodo fijo se entenderán devengados uniformemente durante el mes en que estuviere comprendida la fecha reglamentaria de la retención.
- c) Las utilidades referidas en el apartado a) serán imputadas al mes corriente en la fecha en que fueren exigibles, y en su caso a los siguientes del año, hasta un número

igual al del periodo en que la utilidad fué devengada.

d) Las utilidades a que se refiere el apartado b) se imputarán siempre al mes en que esté comprendida la fecha reglamentaria de la retención.

e) El cómputo se hará siempre por meses completos del año natural, incluyendo el mes en que el periodo comience y excluyendo aquel en que termine.

Transitoria.—No obstante lo dispuesto anteriormente, el gravamen de las utilidades devengadas antes de 1.º de Abril de 1920 no estará sujeta a las reglas precedentes. Tratándose de haberes devengados desde aquella fecha sólo en parte, se limitará a ésta la aplicación de dichas reglas; y los haberes se entenderán a este efecto corridos por días, y serán excluidos, al determinar su periodo, todos los anteriores a 1.º de Abril de 1920.

Murcia 27 de Mayo de 1920.—El Delegado de Hacienda, José Gallos-trá.

Número 1.278.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
PROVINCIA DE MURCIA

Impuesto de consumos.

Circular.

Por la presente se requiere a los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que no habiendo realizado el pago en la Caja del Tesoro de la cuarta parte de sus respectivos cupos de consumos, correspondiente al actual trimestre, para que lo satisfagan dentro del citado periodo, en la inteligencia de que si así no lo verifican o no exponen consideraciones atendibles a acompañando la debida justificación, se declararán las responsabilidades a que hace referencia el artículo 324 del Reglamento del ramo.

Murcia 15 de Mayo de 1920.—J. Alonso.

Número 1.211.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia.

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyentes que se citan en la precedente certificación, D.ª Carmen Medina Giménez, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1909, se les declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriende de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia a 21 de Mayo de 1920.— El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Número 1.253.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Para que los señores propietarios del término municipal de Caravaca puedan dar cumplimiento al precepto contenido en el art. 14 de la ley de 23 de Marzo de 1903, referente a la declaración de su riqueza territorial, el personal de este Servicio recogerá las correspondientes hojas declaratorias desde el día 1.º del próximo Junio al 15 del mismo mes.

Dichas hojas llevarán extendidas por el personal las indicaciones correspondientes a Sección, Polígono, número, Paraje, Linderos y Cultivos, quedando a cargo del propietario las que contienen la calidad, extensión, producto líquido, contribución, circunstancias especiales y valores en venta y renta.

Deberán los propietarios llenar sus indicaciones, pudiendo omitir todas aquellas que conceptúen inseguras o les sean desconocidas, a excepción de la extensión superficial que en todos casos deberán declarar y bajo su más estricta responsabilidad.

Transcurrido el plazo sin que el propietario haya hecho uso de este derecho que le concede el art. 14 de la ley, se entenderá que renuncia a él, y la Junta pericial extenderá su hoja, haciéndolo en defecto de ésta el personal de este Servicio con los datos que haya podido obtener, y procediéndose en último resultado a la medición de las fincas, cuyos gastos serán exigidos a los propietarios por la Administración de Hacienda.

Los propietarios que no puedan o no sepan llenar las hojas, pueden solicitar del personal que éste las llene según sus indicaciones, servicio que será gratuito y que realizará gusto el personal en tanto no sea incompatible con otras atenciones de carácter preferente.

Murcia 24 de Mayo de 1920.—El Jefe provincial, P. A., Emilio Ordóñez.

Número 1.294.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE CARAVACA

Don Luis Bernardo Fernández, Juez de primera instancia de Caravaca y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente instado por Don Francisco Lorenzo Clemente, de Cehégin, para que se declaren herederos ab-intestato de Pedro Luis Lorenzo Abril, al recurrente y sus hermanos Don Antonio, Don José y Doña Emilia Lorenzo Clemente, herederos reservatarios por muerte de Doña Gumersinda Ruiz Alarcón, madre del causante Lorenzo Abril.

Y para que los que se crean con igual o mejor derecho, comparezcan ante este Juzgado en treinta días de término, desde la publicación en el Boletín Oficial, expido el presente en Caravaca a veintiséis de Mayo de mil novecientos veinte.—Luis Bernardo.—P. S. M., Ignacio Bolt.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE TOTANA

Edicto.

Don Juan Antonio Cuéllar y Povo, Juez de primera instancia interino de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que habiéndose elegidos Síndicos primero, segundo y tercero respectivamente Don Alfonso García Pagan, Don Diego Pérez Lozano y Don Pedro Baró Sánchez, los dos primeros vecinos de Cartagena y el último de la de Murcia, en los autos de juicio universal de quiebra de la Sociedad Cooperativa «Nueva Esperanza», domiciliada en Mazarrón, que se tramitan en este Juzdo, a instancia del Procurador Don José María Arnao Navarro, en nombre y representación de Don Alfonso Cervantes García, vecino de Cartagena, he acordado en providencia de esta fecha que dichos nombramientos se publiquen por los correspondientes edictos e inserción del presente en el Boletín Oficial de esta provincia, previniéndose que se haga entrega a los Síndicos aceptantes de cuanto corresponda a la aludida quiebra, bajo pena de tener por ilegítimos los pagos que de cualquier otro modo se efectúen.

Dado en Totana a veinticinco de Mayo de mil novecientos veinte.—Juan Antonio Cuéllar y Povo.—El Secretario, P. D., Antonio Rodríguez.

Número 1.235.

JUZGADO MUNICIPAL
DE CARTAGENA

Don Baltasar Hidalgo de Cisneros y Murcia, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado por lesiones, contra Manuel Ramos Martínez, hoy en ignorado paradero, se ha dictado sentencia, cuya cabza y parte dispositiva, dice así:

Sentencia.

En la ciudad de Cartagena a diez y ocho de Mayo de mil novecientos veinte. El Tribunal municipal compuesto por el Juez D. Baltasar Hidalgo de Cisneros y Murcia, y los Adjuntos D. Miguel Gódenas Aroca y D. Antonio Mora Ripoll. Vistas las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado por lesiones, contra Manuel Ramos Martínez, de veintidós años, soltero, profesión mercader mercante, con domicilio en la calle de San Pedro, número veintidós, hoy en ignorado paradero, siendo parte el Ministerio fiscal.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos en rebeldía a Manuel Ramos Martínez, a la pena de seis días de arresto menor y pago de las costas del juicio. Y para que sirva de notificación en forma al condenado, librése testimonio de la sentencia al Boletín Oficial de la provincia. Así por esta nuestra definitiva sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Baltasar H. de Cisneros.—Miguel Gódenas.—Antonio Mora. Y para que conste, fijo el presente que firmo en Cartagena a diez y ocho de Mayo de mil novecientos veinte.—Baltasar H. de Cisneros.—P. S. M., C. Campoy.